

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1996/2021

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa con distintas bitácoras y posiciones de compuertas en las Presas Anzaldo, Texcalatlaco, Mixcoac, Becerra "A", Becerra "C", Tarango, Tacubaya, Ruiz Cortines y San Joaquín del 30 de agosto al 18 de septiembre del año en curso



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



INFOCDMX/RR.IP.1996/2021

Cumplimiento RIA 432/21

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1996/2021

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

CUMPLIMIENTO:

RIA 432/21

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1996/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite la presente determinación en **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de inconformidad **RIA 432/21**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del dos de febrero de dos mil veintidós; con base en lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de acceso a la información

1.1. Solicitud de información. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio **090173521000028-**, mediante la cual requirió conocer:

“...Entregue la bitácora de niveles y posiciones de compuertas en las Presas Anzaldo, Texcalatlaco, Mixcoac, Becerra "A", Becerra "C", Tarango, Tacubaya, Ruiz Cortines, y San Joaquín entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre 2021, por hora o, de existir, por cada media hora.

Entregue la bitácora de niveles y posiciones de compuertas en las Lagunas de Regulación Ciniaga Grande, Ciniaga Chica, y El Salado entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre de 2021, por hora o, de existir, por cada media hora.

Entregue la bitácora de bombeos, niveles en cárcamos de las Plantas de Bombeo Río Hondo, Gran Canal Km 11+600, Gran Canal Km 18+500, Lago, Zaragoza, y Miramontes entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre 2021, por hora y, cuando disponible, media hora. Adicionalmente entregue los niveles en los cauces y/o vasos superficiales conectados a ellos.

Entregue la bitácora de niveles, y posiciones de compuertas de la Obra de Toma Gran Canal, Interceptor Oriente de Sistema de Drenaje Profundo entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre 2021, por hora o, de existir, por cada media hora.

Entregue la bitácora de niveles, y posiciones de compuertas de las Lumbreras 4 y 7 ("Zaragoza") del Interceptor Oriente-Sur, Lumbreras 6, 9, Obra de Toma Río de los Remedios, y Obra de Toma del Río Tlanepantla del Interceptor Central, Lumberas 2, 5, 7, y 8 del Interceptor Oriente, Lumberas 0, 2, y 3 del Interceptor Oriente-Oriente, Lumberas 5 y 9C, todos del Sistema de Drenaje Profundo, entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre 2021, por hora o, de existir, por cada media hora.

Entregue las isoyetas de precipitación y/o las mediciones de lluvia acumulada de estaciones pluviométricas en la Ciudad de México entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre de 2021, por hora o, de existir, por cada media hora...". (Sic)

1.2. Ampliación. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado mediante oficio identificado como **SACMEX/UT/0028/2021**, mediante la PNT solicitó la ampliación de plazo consistentes en siete días hábiles derivado a la complejidad y a la búsqueda de la información requerida por el recurrente; mismo que comprendió del seis de octubre al catorce de octubre tomándose como inhábiles el nueve y diez del mes en comento.

2. Recurso de revisión local

2.1. Recurso. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...CORREO ELECTRONICO.- El 5 de octubre, el sujeto obligado notificó un periodo de prórroga de 5 días hábiles, con lo que la fecha límite de entrega se movió al 14 de octubre. No obstante, a la fecha, el sujeto obligado sigue sin dar respuesta a mis solicitudes de información, por lo que solicito atentamente su amable intervención...” (Sic.)

2.2. Turno. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1996/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.3. Admisión. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, el Sujeto Obligado manifestara lo que a su derecho conviniera.

2.4. Manifestaciones y cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió copia digitalizada del oficio **SACMEX/UT/RR/1996-2/2021**, mediante el cual comunicó:

“...La Unidad de Transparencia con fecha 28 de septiembre de 2021, mediante oficio: SACMEX/UT/0028/2021, requirió a la Dirección General de Drenaje, la información solicitada para estar en cumplimiento de atender en tiempo y forma.

No obstante lo anterior y con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Drenaje a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que, derivado de la carga de trabajo por la presencia de las lluvias fue complicado dar respuesta, misma que con fecha 10 de los corrientes, notificó al correo personal del recurrente..., conforme lo señalado como medio para oír y recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090173521000028: “Mediante el cual se hace del conocimiento la respuesta otorgada por la Dirección General de Drenaje”.

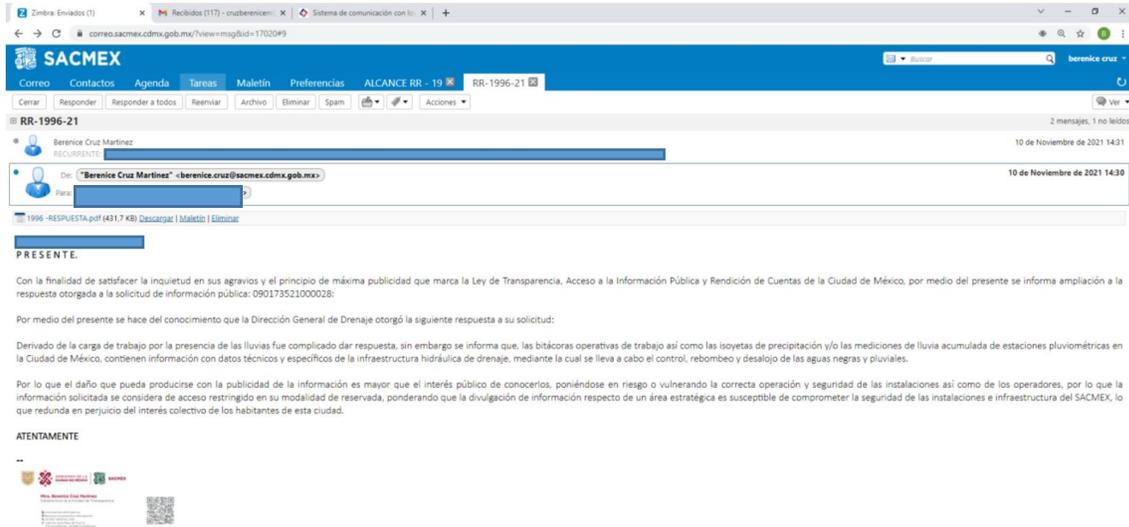
SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha...". (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado dirigió a la parte recurrente una respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **SACMEX/UT/RR/1996-1-2021**, en los siguientes términos:

"...Derivado de la carga de trabajo por la presencia de las lluvias fue complicado dar respuesta, sin embargo se informa que, las bitácoras operativas de trabajo así como las isoyetas de precipitación y/o las mediciones de lluvia acumulada de estaciones pluviométricas en la Ciudad de México, contienen información con datos técnicos y específicos de la infraestructura hidráulica de drenaje, mediante la cual se lleva a cabo el control, rebombeo y desalojo de las aguas negras y pluviales.

Por lo que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerlos, poniéndose en riesgo o vulnerando la correcta operación y seguridad de las instalaciones así como de los operadores, por lo que la información solicitada se considera de acceso restringido en su modalidad de reservada, ponderando que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones e infraestructura del SACMEX, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad...". (Sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta:



Más tarde en la misma data, la parte quejosa remitió un escrito vía correo electrónico a la dirección oficial de la Ponencia de la Comisionada Instructura, cuyo contenido se reproduce:

*“...Buena tarde,
Por este medio le envío la respuesta del sujeto obligado y mi correspondiente inconformidad, esperando, amablemente, pueda dar pie a la apertura de un recurso de revisión.*

En su negativa, el sujeto obligado no pondera, justifica ni argumenta qué bien o interés superior se vulneraría con la apertura de la información solicitada, lo que viola mi derecho constitucional al acceso a la información pública. El sujeto obligado tampoco adjunta el acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se declare la reserva de la información...”. (Sic)

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de la parte quejosa para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

2.5. Resolución. Substanciado en todas sus etapas el recurso, en Sesión Ordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno el Pleno de este Instituto resolvió

por mayoría de votos **sobreseer en el medio de impugnación por haber quedado sin materia y dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.**

Ello, sobre la base de que, si el acto impugnado consistió en la omisión de respuesta y durante el trámite del recurso la autoridad respondió a la solicitud, resultaba evidente que la afectación aducida había cesado y con ello quedado extinta la materia de la revisión.

3. Recurso de inconformidad ante el INAI

3.1. Recurso. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad en su contra, en el que expresó:

“ ...
Escribo para controvertir la resolución del INFOCDMX en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1996/2021, que adjunto en este correo reenviado, en términos del resolutivo Cuarto del mismo.

El órgano garante local indebidamente sobresee el recurso de revisión que promoví por la falta de respuesta del Sistema de Aguas de la CDMX a una solicitud de información.

Como podrán apreciar en los Antecedentes y Alegatos del expediente, el sujeto obligado omitió emitir una respuesta a mi solicitud en el periodo legal, razón por lo cual promoví un recurso de revisión por falta de respuesta.

Durante la substanciación del expediente, el sujeto obligado emitió una respuesta en doble sentido: 1) justificando su no respuesta por “exceso de trabajo”; 2) diciendo que, de todos modos, no entregaría la información solicitada, sin explicar ni justificar su negativa.

En reacción a la contestación del sujeto obligado, y aún durante la substanciación del expediente, reclamé la respuesta y di mis argumentos por medio del correo electrónico de la ponencia del órgano garante (adjunto evidencia del correo). En mis alegatos, sostuve que el sujeto obligado no fundamentó su negativa de información. Sin embargo, estos alegatos no fueron tomados en cuenta por el órgano garante y tampoco obran en el expediente.

Indebidamente, el órgano garante pretende sobreseer el asunto diciendo que el sujeto obligado, durante la substanciación, “emitió una respuesta (...) por medio de la cual atendió la solicitud de información”, obviando el hecho de que la respuesta en realidad fue una maniobra para negar mi acceso a la información sin aportar justificación alguna. Es decir, el órgano garante no entró al estudio de fondo de la respuesta para determinar si el sujeto obligado cumplió con mi derecho al acceso a la información, con lo que este órgano garante también incurre en una falta al no cumplir su obligación de velar por mi derecho constitucional al acceso a la información pública...” . (Sic)

3.1. Turno. En idéntica fecha, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta del INAI asignó el número de expediente **RIA 432/21** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

3.2. Resolución. Seguido el trámite de ley, el Pleno del Órgano Garante Nacional determinó lo siguiente:

TERCERO. Estudio de Fondo. [...]

- Tesis de la decisión.

*El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado**, por lo que se debe **revocar** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procederá al análisis de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el recurso de inconformidad RIA 432/21, a fin de determinar si el Órgano Garante Local garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona inconforme, debido al agravio expresado.

Al respecto, debe recordarse que el agravio de la persona solicitante consistió en la negativa de acceso, consistente en que el Órgano Garante Local emitió una resolución sobreseyendo el recurso de revisión con la sola emisión de una respuesta durante la sustanciación de ese medio de impugnación, sin entrar a su análisis que, conforme alude omitió el estudio tanto de la clasificación invocada como sus argumentos para combatirla.

En efecto, es necesario establecer que la queja inicial de la persona inconforme radicó en la falta de respuesta a la solicitud efectuada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, agravio que encuadra en la hipótesis de procedencia del recurso de revisión conforme lo establecido en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido y como se señaló en la resolución impugnada, el sujeto obligado no produjo una respuesta dentro del término establecido en la Ley Local de la materia, dejando en estado de indefensión a la persona inconforme.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado produjo una respuesta al requerimiento planteado, en la que sustancialmente pretendió justificar su falta de respuesta; así como, que no podía entregar la información requerida dado que constituía información de carácter reservado.

Por lo tanto, es importante tener en cuenta que en el diverso 249, fracción II, de la Ley en estudio, que es una causal de sobreseimiento que por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

En este punto, es importante considerar que dicha causal de improcedencia no debe interpretarse de forma literal, esto es, que cualquier circunstancia sea apta para dejar sin materia el recurso de revisión, pues esta debe ser tal que deje completamente satisfecha la pretensión informativa de la persona inconforme.

[...]

*En ese sentido, la expresión “cualquier motivo” no es una circunstancia azarosa y producto de cualquier tipo de actuación de los sujetos obligados que en apariencia de por terminada una controversia antes de la emisión del fallo correspondiente; **pues dicho suceso debe satisfacer íntegramente el derecho de acceso a la información de la persona inconforme al recibir la información solicitada o la explicación, fundada y motivada de las razones por las que tal acceso no es posible.***

Lo previo, considerando que **toda persona tiene derecho a recibir aquella información que solicitó su acceso y se encuentre en posesión** de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios; **salvo que exista una causal de reserva o confidencialidad**, esto bajo un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Aunado a ello , debe tenerse en cuenta el **principio de eficiencia** que, conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley General de la materia, es la obligación de los Organismos Garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información

Después de la interpretación efectuada, y en el caso concreto, se desprende que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México durante la sustanciación del recurso de revisión produjo una respuesta en la que sustancialmente pretendió justificar su falta de respuesta; así como, que no podía entregar la información requerida dado que constituía información reservada.

Empero, el Instituto Local se limitó a señalar que **con la sola emisión de una respuesta**, se dejaba sin materia el agravio correlativo, cuando, en virtud del principio de eficiencia y los fines del derecho de acceso a la información, **debió analizar dicha respuesta en la totalidad de sus extremos y, con ello, verificar si colmaba la pretensión informativa de la persona inconforme**, esto señalando expresamente las razones por las que estima que aquella respuesta daba cuenta de lo peticionado o, en su caso, se encontraba debidamente fundada y motivada la limitación al derecho de acceso a la información que en su caso se hubiera invocado. **Lo cual no aconteció.**

Por todo lo expuesto, se concluye que el Órgano Garante Local, al momento de resolver el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.1996/2021 **debió de haber analizado si respuesta emitida a la parte recurrente atendiendo al agravio que manifestó la particular**, mismo que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley local, y no así limitarse a validar que con la sola emisión de una respuesta se dejó sin materia la queja correlativa.

[...]

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera procedente **REVOCAR** la resolución de fecha veinticuatro

*de junio de dos mil veintiuno dictado en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1996/2021**, a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de la presente resolución, el Órgano Garante Local efectúe lo siguiente:*

- ❖ *Deje insubsistente lo actuado en el recurso de revisión hasta el momento de la emisión del acuerdo de cierre de instrucción.*
- ❖ *Proceda a la localización del correo electrónico remitido desde la dirección electrónica proporcionada por la persona inconforme para recibir notificaciones el diez de noviembre de dos mil veintiuno, y proceda a incorporarlos al expediente formado con motivo del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1996/2021** y los incluya en el acuerdo de cierre de instrucción respectivo.*
- ❖ *Dicte una nueva resolución en la que proceda a la valoración de la respuesta emitida durante la sustanciación del recurso de revisión y emita la resolución que conforme a derecho corresponda, considerando que en su caso deberá pronunciarse puntualmente sobre cada punto de la respuesta emitida, así como de las manifestaciones rendidas por la persona inconforme[...].” (Sic)*

4. Notificación de la determinación en este Instituto

4.1. Recepción. El diez de febrero en curso, mediante oficio **MX09.INFODF.6DAJ.2.2.1./071/2022**, suscrito por la **Directora de Asuntos Jurídicos** de este Órgano Garante remitió a la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez testimonio del fallo que recayó al recurso de inconformidad **RIA 432/21**, a efecto de que instruyera la formulación del proyecto de resolución de correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En principio, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia a fin de impugnar la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a su petición de información.

Durante la tramitación del presente recurso, la autoridad responsable respondió dicha solicitud a través del oficio **SACMEX/UT/RR/1996-1-2021**, en el cual, sostuvo que la información requerida alberga datos técnicos y específicos de la infraestructura hidráulica de drenaje, a partir de los que desarrolla tareas para el control, rebombeo y desalojo de aguas negras y plubiales.

De tal manera que, su publicidad podría generar un daño mayor que el beneficio al interés público con su conocimiento. Pues se pondría en riesgo la adecuada

operación y seguridad de instalaciones y de su personal, por lo que tal información debe tener el carácter de reservada.

Al imponerse sobre su contenido, la parte recurrente contravirtió esencialmente la restricción la información hecha valer por el Sistema de Aguas, ya que, en su concepto, ella operó en perjuicio de su derecho fundamental a la información.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de*

reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174³ y 175⁴ de la ley de la materia, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó reservar la información, bajo el solo argumento de que el daño que podría producir su publicidad es mayor que el beneficio que obtendría el interés público al conocerla.

Sin embargo, este cuerpo colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre la pertinencia de la reserva efectuada, atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, que practicó materialmente

³ **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁴ **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como reservada la información solicitada y, menos aún, la prueba de daño que fue considerada para su emisión.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar el informe solicitado, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en el asunto que se resuelve, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal

condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

-Proporcione al particular la versión pública de la información requerida en la solicitud 090173521000028, acompañada del acta emitida por su Comité de Transparencia en la que conste la prueba de daño que funda y motiva la clasificación de la información.

-Remita a este Órgano Garante la información indicada en el punto que antecede, acompañada de la constancia de notificación al particular por la cual se da cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. Vista. Considerando que en la resolución que originalmente que recayó a este medio de impugnación se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, a juicio de este Instituto resulta innecesario reiterarla en esta determinación.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Remítase **testimonio** de la presente determinación al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitida **en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 432/21**, emitida por el Pleno de ese Órgano Garante Nacional en sesión de diecisiete de noviembre.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto concurrente** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**